

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 19

Fecha: 15/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2003 00277	Verbal Sumario	ANA GISELA BUSTAMANTE BONILLA	EDGAR MAURICIO CARDOZO VERA	Auto resuelve solicitud FECHA REAL DE AUTO 12/02/2021	13/02/2021	22	1
41001 31 10004 2003 00331	Verbal Sumario	LINA ANDREA HUERTAS	CARLOS STEVEN MONTEALEGRE RAMOS	Auto resuelve solicitud EXONERA DE CUOTA ALIMENTARIA. FECHA REAL AUTO 12/02/2021	13/02/2021	21	1
41001 31 10004 2015 00008	Jurisdicción Voluntaria	ZUNILDA VARGAS DE VEGA	SILVIA VEGA VARGAS	Auto de Trámite DA EN CONOCIMIENTO RENDICION DE CUENTAS. FECHA REAL AUTO 12/02/2021	13/02/2021	22	1
41001 31 10004 2017 00240	Verbal	DE OFICIO	AMINTA RAMIREZ TOVAR	Auto resuelve solicitud FECHA REAL AUTO 12/02/2021	13/02/2021	21	1
41001 31 10004 2019 00348	Ejecutivo	REINA CECILIA BAILON REYES	ELMER MORALES TAFUR	Auto resuelve solicitud AUTO ORDENA PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES HASTA LA CONCURRENCIA DEL CREDITO. FECHA REAL AUTO 12/02/2021	13/02/2021	21	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	12 DE FEBRERO 2021
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ANA GISELA BUSTAMANTE BONILLA
Demandado	EDGAR MAURICIO CARDOZO VERA
Radicación:	41001-31-10-004-2003 00277 00
Decisión:	Resuelve petición

Invocando el derecho de petición, solicita el señor JUAN SEBASTIAN CARDOZO BUSTAMANTE, se le acredite la titularidad de demandante en el proceso dado que el 21 de marzo de 2020 cumplió 18 años y la que ostenta como demandante es su progenitora Ana Gisela Bustamante. Así mismo, pide se de impulso procesal para seguir con las demás etapas procesales a que tiene derecho.

Se resuelve:

1-) El proceso radicado 410013110004 2003 00277 00, terminó con sentencia del 11 de noviembre de 2003 y se archivó el 25 del mismo mes y año..

2-) En lo que concierne a la solicitud de titularidad como demandante, es preciso informarle, que una vez que adquirió la mayoría de edad, su progenitora no lo representa legalmente y él (beneficiario de alimentos- memorialista) tiene la capacidad para actuar en nombre propio.

3-) Sobre el impulso procesal solicitado, como ya se dijo, el expediente terminó con sentencia, no obstante, los alimentos se encuentran vigentes hasta tanto exista sentencia u orden de exoneración de cuota. Ahora, en caso de persistir mora en el pago de las cuotas alimentarias, puede, si lo desea, iniciar las acciones correspondientes, como lo es, demanda ejecutiva de alimentos y/o denuncia por inasistencia alimentaria.

4-) Respecto al derecho de petición elevado, en su caso, este no tiene cabida toda vez que está relacionado con el proceso que adelantó la señora Ana Gisela Bustamante cuando el beneficiario de los alimentos Juan Sebastián era menor de edad. Es de anotar que los derechos de petición ante autoridades judiciales sólo son procedentes si se refieren a circunstancias ajenas al proceso. Así lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia T-311-2013: *"En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo"*

5-) Remítase copia de este proveído al correo sebastiancb2000@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ae4a0b757da74a638f90a81c8ed56d5952dbecc1dd3c601b7d1b514e2748b4

Documento generado en 12/02/2021 06:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	12 DE FEBRERO 2021
Proceso	Alimentos
Demandante	LINA ANDREA HUERTAS
Demandado	CARLOS STEVEN MONTEALEGRE RAMOS
Radicación:	41001-31-10-004-2003-00331 00
Decisión:	EXONERACION

En atención al memorial suscrito por BRAYAN STIVEN MONTEALEGRE HUERTAS, en el que informa que es mayor de edad y labora para la Policía Nacional, al igual, solicita se levante el embargo y se oficie al pagador del demandado, el Juzgado,

Resuelve:

- 1) TÉNGASE por exonerado de las cuotas alimentarias a cargo de CARLOS STEVEN MONTEALEGRE RAMOS y a favor de su hijo BRAYAN STIVEN MONTEALEGRE HUERTAS, fijadas en sentencia del 7 de octubre de 2013.
- 2) OFÍCIESE a INTECPLAST SAS (jefe.nomina@intecplast.com.co), para que cesen los descuentos por nómina por concepto de alimentos ordenados en proveído del 17 de febrero de 2014.
- 3) De lo aquí decidido, comuníquese al correo carlos_ramos26@hotmail.com
- 4) Teniendo en cuenta que existe en cuenta del Banco Agrario, consignado el depósito judicial 439050000996344 por valor de \$162.891 consignado el 5 de marzo de 2020, se ordena su cancelación al beneficiario CARLOS STEVEN MONTEALEGRE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73334517be6be8d673126dfb561bbb0f4e0ec78c9623be165755e683241e43e

Documento generado en 12/02/2021 06:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha:	12 FEBRERO 2021 13 DE FEBRERO 2021
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesado:	ZUNILDA VARGAS DE VEGA
P. Discapacidad:	SILVIA VEGA VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00008-00
Decisión:	EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento los informes de rendición de cuentas allegados por el señor MARIO VEGA VARGAS en su calidad de curador de SILVIA VEGA VARGAS los cuales fueran remitidos en memorial de fecha 02 de febrero de 2021. Los documentos allegados son los siguientes:

1. Cuenta y Control de la Gestión de los Numerales 1 al 5 que consolidan detalladamente el Movimiento de Ingresos, Egresos por Caja y Bancos, Gastos, Movimiento en Cuentas de Ahorro.
2. Consolidado de la Cuenta y Control de la Gestión Balance Final
3. Balance Final
4. Inventario Solemne de Bienes

Por otra parte, a través de correo físico certificado se recibió dos carpetas contentivas de 587 folios con soportes documentales y los informes de rendición de cuentas allegados en el memorial arriba mencionado.

Remítase al correo electrónico de los interesados los informes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c310384805ded3152d00af7f41be4497d25203a738e79dbe1ada80b99e098e3d**

Documento generado en 12/02/2021 06:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Fecha:	12 de febrero 2021
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	AMINTA RAMIREZ TOVAR
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00240
Decisión:	Acceder expediente

Se accede a la solicitud realizada por la Dra Yoshira Valencia Urreta apoderada de los herederos de GRACIELA RAMIREZ TOVAR (QEPD) según poder adjunto en memorial de fecha 08 de febrero de 2021. En consecuencia se ordena compartir con el correo electrónico de la peticionaria los expediente digitalizados con radicados 2014-00426 y 2017-00249 ubicados en OneDrive de la aplicación Microsoft Teams, para que sea descargados por ella, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e42fac57f8967422c92bc27747da888d91e7aa5ba3e32cea159f6246497db30
Documento generado en 12/02/2021 06:32:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del Juzgado: 3212296429

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CECILIA BAILON REYES
Demandado:	ELMER MORALES TAFUR
Radicación:	410013110004-2019-00348-00

El apoderado de la parte demandante, en el escrito recibido vía correo electrónico el 2-02-2021, solicita al despacho el pago de los depósitos judiciales existentes, a la beneficiaria de los alimentos -hoy mayor de edad- DANNA MARCELA MORALES OLAYA, quien se identifica con la C.C. No. 1.003.809.100.-

Revisado el expediente se tiene que: Se presentó liquidación del crédito el 23 de enero de 2020 por valor de \$3.377.000, de lo cual se han cancelado un total de \$2.576.000, quedando un saldo de \$801.000 y como existen títulos por pagar por \$1.288.000, se cancelaran hasta la concurrencia del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1º. ORDENAR cancelar a la joven DAANA MARCELA MORALES OLAYA, C.C. 1.003.809.100, los depósitos existentes hasta la concurrencia del crédito. –

2º. ORDENAR a la parte actora, **presentar reliquidación del crédito**, con el fin de continuar con el pago de los depósitos judiciales que quedaren y llegaren al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa4411cdfc9284c1575b2d1e119644ba4927bb49f6a70e9f7f0d582dfefbe52

Documento generado en 12/02/2021 06:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 19 De Lunes, 15 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210003500	Ejecutivo	Karen Emilia Meneses Orjuela	Jose Oscar Meneses Mayorga	12/02/2021	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Ejecutiva Por Competencia Ordena Remitir A Juzgado Tercero De Familia De Neiva Huila
41001311000420190004900	Jurisdicción Voluntaria	Luz Marina Castañeda Ramirez		12/02/2021	Auto Ordena - Ordena Archivo De Proceso
41001311000420180003100	Liquidación	Zulma Yisela Vanegas Vargas	Acreedores De La Sociedad Conyugal , Vladimir Cuenca Andrade	12/02/2021	Sentencia
41001311000420180049800	Liquidación	Milson Andres Andrade	Bibiana Trujillo Lemus	12/02/2021	Sentencia
41001311000420200018400	Procesos Ejecutivos	Shirly Marcela Ardila Pinzon	Henry Ramirez Peralta	12/02/2021	Auto Decide - Decide Requerimiento

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 15 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

c2d8c2d1-32f6-471a-938c-aa37eac79f55



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 19 De Lunes, 15 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210003300	Procesos Especiales		Jose Gregorio Caicedo Casilima	12/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420200002400	Procesos Verbales Sumarios	Marisol Ortega Leiva	Luis Fernando Ulloa Pascuas	12/02/2021	Auto Requiere - Requiere Previo Desistimiento Tacito
41001311000420210002300	Verbal Sumario	David Eduardo Ramirez Mayorga	Adriana Maria Narvaez Charry	12/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 15 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

c2d8c2d1-32f6-471a-938c-aa37eac79f55

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2020). En la fecha las diligencias al despacho de la señora jueza, la demanda ejecutiva de KAREN EMILIA MENESES ORJUELA contra JOSE OSCAR MENESES MAYORGA, que nos correspondió por reparto, cuyo título ejecutivo fue proferido por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad el 12 de abril de 2018, dentro del proceso de alimentos 2017-559-00.- Es de anotar que en el mes de diciembre de 2020, se rechazo la demanda y fue envidada por competencia al Juzgado 3 de Familia de esta ciudad.



SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Neiva, Huila, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAREN EMILIA MENESES ORJUELA
DEMANDADO:	JOSE OSCAR MENESES MAYORGA
RADICACION:	410013110004-2021-00035-00
INTERLOCUTORIO:	No. 037

La demanda de la referencia, se recibió por reparto de la Oficina de Apoyo de la Administración Judicial de esta ciudad, pero se tiene que, según lo informado por la secretaría de este despacho, el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución fue proferido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Alimentos, radicado bajo el No. 2017-00559-00.

Teniendo en cuenta lo anterior las sumas de dinero a cobrar por proceso ejecutivo de alimentos, deviene de providencia emitida por el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad mediante sentencia del 12 de abril de 2018.

Ahora bien, con la presente demanda se pretende el recaudo ejecutivo de las cuotas alimentarias debidas por el demandado, es de suyo remitir al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, pues bien, claro está que obliga al juez de conocimiento de las diligencias donde se encuentra radicado el proceso cuyo título ejecutivo se pretende ejecutar, por lo que conforme lo previsto en el artículo 397-6, en armonía con el artículo 23 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado no es el competente para conocer el del proceso ejecutivo de marras y en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de ejecutiva de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: REMITANSE las diligencias al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para su conocimiento, previa desanotación de libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e3dd1d480c2dbc8c2ccc6d01806fe46adc4f23815b8fea78a81d33f0eadf90b

Documento generado en 12/02/2021 06:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	12 de febrero 2021 12 DE FEBRERO 2021
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesados: Correo electronico:	LUZ MARINA CASTAÑEDA RAMIREZ lucero_ojos@hotmail.com
Apoderado: Correo electronico	CARLOS MANUEL TRUJILLO manuel.der@hotmail.com
P. Discapacidad Correo electronico	AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00049-00
Decisión:	TERMINAR PROCESO Y ARCHIVO
Interlocutorio	No. 36

Mediante providencia de fecha 01 de octubre de 2019 se decidió levantar la suspensión del proceso con el fin de tomar medidas para garantizar los derechos fundamentales y patrimoniales de AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ (qepd) y se adoptó como medida necesaria la designación de LUZ MARINA CASTAÑEDA como persona de apoyo para el cobro de la mesada pensional ante COLPENSIONES.

Ante el fallecimiento de la persona con discapacidad la señora AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ el cual se produjo el 16 de abril del 2020 según Registro Civil de Defunción, en providencia de fecha 05 de octubre de 2020 se requirió a la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA para que informe sobre su gestión en el cobro de la mesada pensional y levantar la medida cautelar decretada y archivar el proceso.

En cumplimiento de este requerimiento fueron allegados por la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA informes de gestión de fecha 20 de octubre de 2020, 11 de noviembre de 2020 y aclaración del informe de fecha 18 de diciembre de 2020, los cuales se puso en conocimiento en providencia de fecha 27 de octubre de 2020 y 28 de enero de 2021 mediante estado electrónico sin pronunciamiento alguno por parte de los interesados como se puede verificar de las constancia secretariales de fecha 04 de noviembre de 2020 y 04 de febrero de 2021.

Es de señalar que se solicitó a la persona de apoyo que dicho informe fuera enviado de manera simultanea a los herederos de AMPARO CASTAÑEDA pero que según lo manifestado en memorial del 11 de noviembre de 2020 desconoce la ubicación telefónica, celular, correo virtual, dirección física de los señores Luis Antonio Castañeda Ramírez, Carlos Manuel Castañeda Ramírez, Álvaro Castañeda Ramírez, Orlando Arturo Castañeda Ramírez ni de César Lizarazo Ramírez, por lo cual se presume buena fé en sus dichos.

Así las cosas, se da por recibido el informe de gestión de la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA como persona de apoyo de AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ y en consecuencia se decide levantar la medida cautelar y dar por terminado y archivado el proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

1. DAR por presentado el informe de gestión de la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA como persona de APOYO DE AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ.
2. TERMINAR el proceso de interdicción Judicial por el fallecimiento de la persona con discapacidad AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ.
3. LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 01 de octubre de 2019 y con ello dar por terminada la gestión de la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA como persona de apoyo.
4. ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dceb7c21bb2f1f95c6818c32780eb7388caf75a2164a2e768f33fc513291a0dc

Documento generado en 12/02/2021 06:32:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de febrero 2021

RADICADO	41001-31-10-004-2018-00031-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ZULMA YISELA VANEGAS VARGAS
DEMANDADO	VLADIMIR CUENCA ANDRADE
DECISIÓN	Sentencia No. 04

ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** propuesto por **ZULMA YISELA VANEGAS VARGAS** contra **VLADIMIR CUENCA ANDRADE**, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

CONSIDERACIONES:

1). De conformidad con el artículo 1º. de la Ley 979 de 2005 se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla cuando se compruebe algunos de los presupuestos establecidos en dicha norma. Acorde con el artículo 3 siguiente se disuelve entre otras por sentencia judicial.

Ahora bien señala el artículo 7º. De la Ley 54/90 que a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se le aplicaran los artículos 1971 y siguientes, esto es las normas relativas a la sociedad conyugal.

2). Y es así como, dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; **en este caso sociedad patrimonial**, sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio” (artículo 1º de la ley 28 de 1932), **o en este caso la unión marital de hecho y sociedad patrimonial**.

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse “inmediatamente”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo).

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal o patrimonial se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C., el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017 se declaró la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de las partes desde el 27 de abril de 2000 hasta el 18 de abril de 2016, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad patrimonial.

Posteriormente la parte actora solicitó la liquidación de la referida sociedad patrimonial, y el Despacho mediante proveído calendado 08 de febrero de 2017 (fl. 18), admite el trámite liquidatorio, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la presente acción en forma personal al demandado VLADIMIR CUENCA ANDRADE y correr traslado de la misma.

Con auto del 21 de septiembre de 2018 (fl. 52), se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad patrimonial, el cual se surtió por intermedio del Diario el Tiempo el 28 de octubre de 2018 (fol. 61). Así mismo se hizo el emplazamiento en el registro de emplazados de la rama judicial (fol. 62).

El 21 de marzo de 2019 se llevó acabo la audiencia de inventarios, avalúos y deudas de la sociedad patrimonial los cuales fueron presentados individualmente por cada una de las partes, y hubo objeción sobre las cesantías del demandado si fueron invertidas en la sociedad patrimonial, y por ende para resolver dicha objeción el juzgado decretó pruebas y fijó el día 10 de abril de 2019 para reanudar la audiencia y resolver las objeciones, la cual no se realizó ya que no se pudo obtener respuesta de la entidad PORVENIR y el Grupo Empresarial Colseres s.a., respecto de las cesantías del demandado.

El 19 de julio de 2019, se resolvió la objeción a los inventarios, avalúos y deudas de la sociedad patrimonial, aprobándose los mismos, y la parte demandada interpuso recurso de apelación, procediendo el Despacho a conceder el recurso en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 4 del artículo 323 C.G.P., ordenando enviar el proceso a Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva-Huila.

Mediante auto del 20-08-2020, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en proveído del 18-09-2020, mediante el cual se revocó el numeral 2 del auto objeto de apelación de fecha 19-07-2019, y se excluyó de los inventarios y avalúos y deudas lo referente a las cesantías que cobró el demandado. Estando aprobados los inventarios y avalúos y deudas, se continuó con el trámite procesal de conformidad con el artículo 507 C.G.P., se decretó la partición y se nombró partidora a la abogada DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, concediéndole 15 días para presentar el trabajo de partición.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición a

las partes, el cual allego la partidora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, vía correo electrónico el 03-12-2020, sin que fuera objetado, por ende se debe proceder a su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1º) APROBAR, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad patrimonial que conformaron los ex-compañeros ZULMA YISELA VANEGAS VARGAS con C.C. No. 36.313.9018 y VLADIMIR CUENCA ANDRADE con C.C. No. 7.706.565, allegado por la abogada partidora Deissy Stella Bolaños Osorio el día 03 de diciembre de 2020, vía correo electrónico.

2º) Se ordena inscribir esta sentencia y el trabajo de Partición en la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva-Huila, folio de matrícula inmobiliaria No. 200-201693.

3º). Se ordena levantar las medidas cautelares que se hayan decretado respecto de los bienes objeto de partición, una vez se dé cumplimiento del numeral 5 de esta sentencia es decir cuando se realice el respectivo registro aquí ordenado.

4º) De conformidad con el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28-12-2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en su Título II, Capítulo II artículo 27 numeral 2, se fija honorarios al partidador abogada DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, la suma de \$590.000 Pesos mcte. a cargo de la demandante ZULMA YISELA VANEGAS VARGAS y el demandado VLADIMIR CUENCA ANDRADE, en un 50% cada uno.

5º) Conforme lo consagra el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente digital a la parte interesada para que proceda a su protocolización ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva-Huila.

6º). Una vez se allegue al proceso copia de la protocolización, archívese el mismo, previas anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c3d094d99d36e937aac88ca56eebbb36f8d9bfea8d3d83d11a1e7638159dfb**
Documento generado en 12/02/2021 06:32:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Doce (12) Ocho de Febrero 2021

RADICADO	41001-31-10-004-2018-00498-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MILSON ANDRES ANDRADE
DEMANDADA	BIBIANA TRUJILLO LEMUS
DECISIÓN	Sentencia No. 03

ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por **MILSON ANDRES ANDRADE** contra **BIBIANA TRUJILLO LEMUS**, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “**los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio**” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, **que es preciso liquidar**, para cuyos efectos deberá procederse “**inmediatamente**”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo)

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del CGP y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante providencia calendada 13 de Junio de 2018, se decretó el Divorcio de Matrimonio Civil contraído entre la señora BIBIANA TRUJILLO LEMUS y el señor MILSON ANDRES ANDRADE, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad conyugal.

Posteriormente la parte actora solicitó la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el Despacho mediante proveído calendado 18 de octubre de 2018 (fl. 4), admite el trámite liquidatorio, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la presente acción en forma personal a la demandada BIBIANA TRUJILLO LEMUS y correr traslado de la misma.

Con auto del 25 de Enero de 2019 (fl. 17), se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se surtió por intermedio del Diario el Espectador el 2 de junio de 2019 (fol. 19). Así mismo se hizo el emplazamiento en el registro de emplazados de la rama judicial (fol. 20).

El 10 de septiembre de 2019 (fol.29-30) se llevó acabo la audiencia de inventarios y avalúos y deudas la sociedad conyugal los cuales fueron objetados por la parte demandada, y por ende para resolver dichas objeciones el juzgado decretó pruebas y fijo el día 29 de octubre de 2019 para reanudar la audiencia y resolver las objeciones. En dicha fecha no se pudo reanudar la audiencia en razón a que la titular del Despacho se encontraba como escrutadora de las elecciones de Gobernador, Alcalde, Asamblea, Concejo y juntas administradores locales llevadas a cabo el 27-10-2019.

Con auto del 29 de octubre de 2019, se reprogramo la audiencia de Inventarios y avalúos y para el efecto se fijó el 20 de noviembre de 2019, pero igualmente no se pudo llevar a cabo porque la titular del despacho se encontraba en compensatorio por la labor que ejerció como escrutadora, y por ende con auto del 18-11-2019 (fol. 54), se fijó como nueva fecha el 27-de noviembre de 2019.

El 27 de noviembre de 2019 (fol.58), se resolvió la objeción a los inventarios, y la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el Pasivo indicado en el numeral cuarto de dicha providencia, y el Despacho concedió el recurso en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 4 del artículo 323 C.G.P., ordenando enviar el proceso a Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva-Huila.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en proveído del 18-09-2020, mediante el cual se revocó el numeral 4 del auto objeto de apelación de fecha 27-11-2019, y se excluyó de los inventarios y avalúos y deudas el pasivo del demandante representado en un crédito otorgado por Tau Corbanca Colombia –S.A. por valor de \$10.317.720 pesos mcte., así mismo se confirmó el auto objeto de apelación en lo demás. Estando aprobados los inventarios y avalúos y deudas, se continuó con el trámite procesal de conformidad con el artículo 507 C.G.P., se decretó la partición y se nombró partidador al abogado Henry Cuenca Polanco, concediéndole 10 días para presentar el trabajo de partición.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición a las partes, el cual allegó el partidor vía correo electrónico el 10-12-2020, sin ser objetado, por ende se debe proceder a su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1º) APROBAR, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal que conformaron los ex-Esposos MILSON ANDRES ANDRADE con C.C. No. 12.210.314 y BIBIANA TRUJILLO LEMUS con C.C. No. 26.430.320., allegado por el abogado partidor Henry Cuenca Polanco el día 10 de diciembre de 2020, vía correo electrónico.

2º) Se ordena inscribir esta sentencia y el trabajo de Partición en la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva-Huila, folio de matrícula inmobiliaria No. 200-178430.

3º). Se ordena levantar las medidas cautelares que se hayan decretado respecto de los bienes objeto de partición, una vez realizado el respectivo registro aquí ordenado.

4º) De conformidad con el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28-12-2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en su Título II, Capítulo II artículo 27 numeral 2, se fija honorarios al partidor abogado Henry Cuenca Polanco, la suma de \$900.000 Pesos mcte. a cargo del demandante MILSON ANDRES ANDRADE y la demandada BIBIANA TRUJILLO LEMUS, en un 50% cada uno.

5º) Conforme lo consagra el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente digital a la parte interesada para que proceda a su protocolización ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva-Huila.

6º). Una vez se allegue al proceso copia de la protocolización, archívese el mismo, previas anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdfeaff7be91fa164f28db11b29e781d85dab3cc8925ed5da8c9ee76c5dac6b**
Documento generado en 12/02/2021 06:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del Juzgado: 3212296429

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SHIRLY MARCELA ARDILA PINZON
Demandado:	HENRY RAMIREZ PERALTA
Radicación:	410013110004-2020-00184-00

Atendiendo solicitud presentada vía correo electrónico del 5 de febrero de 2018, y ante la ausencia de respuesta de las entidades bancarias y la Constructora Normandía, **SE ORDENA REQUERIRLAS** para que se pronuncien sobre los embargos comunicados en nuestros oficios del 13 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a7a55361e73395568e519b0b3c9d28075ec6d5b1f7cfb9f233953ea68c9ef7

Documento generado en 12/02/2021 06:32:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 12 de febrero de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00033-00
Auto Interlocutorio:	Nº.38
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	CLAUDIA LORENA CORDERO ESPINOSA en representación de su hija menor DANNA VALENTINA CORDERO ESPINOSA
Demandado:	JOSÉ GREGORIO CAICEDO CASILIMA
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que esta carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. Del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.) La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión contemplado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a este, (pero entiéndase que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de pandemia Covid 19).

3.) En el poder que se allega para actuar en la acción, no se presenta tal como lo indica el artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo en cita, señalando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 5º., el inciso 1º y 4º, art. 6 y el inciso 2º del artículo 8º, del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, como también con los artículos 82 - 5 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, inciso 4º de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada **el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA**

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae9d72b11f883aca54f947605de9de247a28613989d1478abe172f4c6e3fcb6

Documento generado en 12/02/2021 06:32:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	12 febrero 2021
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	MARISOL ORTECA LEIVA
Demandado:	LUIS FERNANDO ULLOA PASCUAS
Radicación:	41001-31-10-004-2020 00024 00
Decisión:	Requerimiento

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue admitida el 5 de febrero de 2020 y a la fecha no se ha notificado a la parte demandada. Es decir, han transcurrido un año desde la admisión de la demanda sin pronunciamiento de la demandante respecto de la notificación al señor LUIS FERNANDO ULLOA PASCUAS, tan sólo remitió notificación personal la cual fue recibida por el demandado, faltando notificación por aviso.

En consecuencia, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación del demandado.

Para el fin anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 respecto a la notificación personal, cuya promulgación fue posterior a la admisión de la demanda, con ocasión de la Pandemia Covid -19, siendo necesaria su aplicación inmediata, resaltando de ella que esta norma sigue imponiendo la carga a la parte demandante respecto a su notificación.

Para mayor precisión se cita los incisos 4 y 5 artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala:

(...)” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, es claro que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se reemplaza la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P. por la personal física, o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además y siendo absolutamente relevante, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, la demandante MARISOL ORTECA LEIVA, deberá remitir ya sea por el correo electrónico del demandado (el cual debe informar la forma como lo obtuvo) o de manera física a la dirección que obra en la demanda génesis, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado.

Ante cualquiera de las dos circunstancias deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a los demandados como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital, de lo contrario se contarán una vez se allegue la prueba de recibido del correo certificado de la notificación personal de manera física.

Esta última circunstancia del párrafo precedente se da, en razón a que existe un vacío jurídico en el Decreto 806 de 2020 al observar el artículo 6 inciso 4 parte final inciso 5, con la posibilidad de surtir la notificación personal con él envió del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma (concomitante a la presentación de la misma por un lado y por el otro con el auto admisorio de esta) a la dirección física cuando no se conozca canal digital del demandado- frente al artículo 8º del mismo Decreto, dado que entiende este Despacho que el artículo 8 a pesar de que tenga la denominación de notificación personal, todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

En razón con lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación personal del demandado. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante MARISOL ORTECA LEIVA, para que proceda a la notificación del demandado en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO. INFORMAR a la demandante de esta decisión vía telefónica al abonado celular 3102652172, por cuanto no está en el proceso información de su correo electrónico. A su vez, se le solicitará suministre el correo electrónico a efectos de remitirle copia de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931279d2c1ae59e2ae6257dfd8b7a33dc8cbab82f379bb20a601c885239e975d**

Documento generado en 12/02/2021 06:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	12 DE FEBRERO 2021
Auto Interlocutorio	No. 39
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	DAVID EDUARDO RAMIREZ MAYORGA
Demandada	ADRIANA MARIA NARVAEZ CHARRY
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00023 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio físico, copia de la demanda a la parte demandada (en este caso, a la dirección física teniendo en cuenta que el demandante afirma bajo la gravedad de juramento que desconoce correo electrónico).

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° y Art. 8° inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad88c36e9bde538c8974b150cf84a17a3ea9b85c1df9f2b4b6cecbf7bcb150

Documento generado en 12/02/2021 06:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>